

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 2 DE CORDOBA

CIUDAD DE LA JUSTICIA DE CÓRDOBA, CALLE ISLA MALLORCA S/N

Tlf.: 957-74-50-95 / 957-74-50-94 . Fax: 957-24-20-04

Email: Jinstancia.2.cordoba.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 1402142120180010096

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 722/2018. Negociado: VE

Sobre: Responsabilidad profesional

De:

Procurador/a: Sr/a. JUAN BAUTISTA GONZALEZ MAESTRE

Letrado: Sr/a. SEGUNDO LOPEZ IZQUIERDO

Contra:

Procurador/a: Sr/a. LUCIA AMO TRIVIÑO

Letrado: Sr/a. JOSE JUAN LUJANO CALERO

SENTENCIA N° 323/2021

Vistos por mí, D. Jesus Palomares Moreno Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Córdoba los presentes autos de juicio ordinario entre partes de la una como demandante D. Francisco ... que ha comparecido representado por el Procurador de los Tribunales D. Juan B. Gonzalez Maestre y asistido por el Letrado D. Segundo Lopez Izquierdo y de la otra como demandada Mutua que han comparecido representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª Lucia Amo Triviño y asistida por el Letrado D. Jose Juan Lujano Calero

Recayendo la presente resolución con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Juan B. Gonzalez Maestre en nombre y representación de D. Francisco presentó demanda de Juicio Ordinario ejercitando accion declarativa de responsabilidad contra Mutua en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho de la misma que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad termina solicitando que previos los trámites legales se dicte sentencia por la que , estimando la demanda, declare la responsabilidad directa de la entidad demandada por la deficiente asistencia sanitaria prestada a la parte actora, así como la relación causal entre los daños y perjuicios ocasionados a aquella y la referida asistencia, todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la demandada para que contestara a la misma.

Efectuado el emplazamiento la Procuradora de los Tribunales D.ª Lucia Amo Triviño en nombre y representación de Mutua presentó escrito de contestación a la demanda en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho del mismo que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad terminaba solicitando que previos los trámites legales se dictara sentencia en virtud de la cuál por la que estimando las excepciones formuladas se desestime la demanda sin entrar en el fondo del asunto o, subsidiariamente , se desestime la demanda con imposición de costas.



Contestada la demanda se acordó citar a las partes a la Audiencia Previa. Tras formular alegaciones la parte actora sobre las excepciones procesales formuladas por la parte demandada sobre la falta de litisconsorcio pasivo necesario y defecto legal en el modo de proponer la demanda por falta de cuantía, estas fueron desestimadas por su señoría tal y como consta en la grabación basándose sucintamente con respecto a la falta de litisconsorcio pasivo necesario en que solo procede en los casos expresamente determinados por la ley no estando este caso recogidos en la misma y con respecto al defecto legal en el modo de proponer la demanda por falta de fijación de la cuantía porque se ejercía una acción declarativa.

En dicho acto las partes se ratificaron en sus respectivos escritos y tras dar traslado para impugnación de documentos se procedió a fijar los hechos controvertidos. Acto seguido las partes propusieron las pruebas que tuvieron por conveniente en defensa de sus intereses admitiéndose las que se tuvieron por útiles y pertinentes. La Audiencia Previa terminó con el señalamiento para el acto del juicio el de mayo de 2020

TERCERO.- Mediante diligencia de ordenación de 4 de junio de 2020 debido al estado de alarma se acordó volver a señalar fecha del juicio para el 21 de diciembre de 2021. El juicio se suspendió por la falta de presencia de los testigos solicitados por la parte demandada, acordándose la suspensión del mismo con nueva citación de los testigos para el día 29 de enero de 2021. El juicio tuvo lugar este último día procediéndose a la práctica de las pruebas que fueron propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos y tras el trámite de conclusiones quedaron seguidamente las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- Mediante auto de 30 de julio el año en curso tras observarse al proceder a dictar sentencia que no coincide la documentación remitida por el Hospital, atendiendo al oficio de fecha 05/10/18 con respecto a las copias aportadas por dicho Hospital a las partes. Se acuerda como diligencia final de este proceso, librar oficio dirigido al Hospital de Córdoba para que aporte a las actuaciones el fax emitido por dicho Hospital a la Mutua con fecha 25/05/2015 quedando en suspenso el plazo para dictar sentencia

QUINTO.- Por Providencia de 5 de octubre del año en curso se acuerda haber se dado cumplimiento al oficio remitido al H. de fecha 16/09/21, con traslado a las partes personadas sin que éstas se hayan pronunciado al respecto, se considera practicada la diligencia final acordada por Auto de fecha 30/07/21, volviéndose a computar el plazo para dictar Sentencia

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido, en esencia, las prescripciones legales salvo la interposición de la sentencia dentro del plazo legal debido al volumen de trabajo y asuntos de igual clase pendientes en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La parte actora ejercita una acción declarativa de responsabilidad y relacion causal entre los daños y perjuicios ocasionados y la asistencia prestada por la demandada con fundamento en los artículos 1902 y 1903 cantidad del C.civil basando sus pretensiones en los siguientes hechos expuestos de forma sucinta al constar en autos

1º Que el día 19-08-2015 sufrió un accidente laboral por inyección de gasoil en la palma de la mano derecha siendo asistido en primera instancia en el servicio de urgencias del Hospital Reina Sofia

-2º Acto seguido fue trasladado al tratarse de un accidente laboral al Hospital concertado por la demandada tras asistencia fue remitido a su domicilio

3º Horas después ante el dolor intenso e inflamación de la mano se personó nuevamente en el Hospital quedó ingresado

4º El mismo día 20/VIII/2015, a las 10:51 h., el Servicio de Admisión del Hospital dirige fax a la demandada en el que, con carácter de "URGENTE" y pidiéndole que "RESPONDA", haciendo constar literalmente "NOTAS Y COMENTARIOS: SOLICITUD AUTORIZACIÓN DE INGRESO E INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA", Nunca autorizó la demandada esa Intervención Quirúrgica, con las terribles y desgraciadas consecuencias que eso tuvo

5º Entre la mala praxis médica denunciada y la inactividad y la desidia de unos y otros ante una actuación médica que, insistimos, fue calificada de urgente el tiempo corrió y el estado de la mano de mi mandante se agravó notablemente

6º Finalmente, el Dr., transcurridos cinco días desde el accidente, (cuando en este tipo de sucesos las primeras horas son claves), contactó con "....." y decidió remitirlo al Hospital de referencia de la mentada en Sevilla ante el estado que presentaba la mano "... poniéndonos en contacto con su mutua, se decide traslado al Hospital de referencia

7º Trasladado a su centro de Sevilla (donde ingresa el 24/VIII/2015), presentaba a su llegada a urgencias importante inflamación generalizada de la mano, herida en la palma (puerta de entrada de la inyección de gasoil) con maceramiento volar, desvitalización cutánea, flictenas, edema en dorso de los dedos con cianosis leve de 20 y 30 con hipoestesia de los mismos y leve movilidad activa en general de todos los dedos. Inflamación y eritema en cara externa de antebrazo hasta tercio proximal. Fue intervenido de urgencias realizando fasciotomía de compartimentos dorsal y palmar de la mano, liberación del nervio mediano y fasciotomía del antebrazo tanto por vía anterior como por vía posterior con salida de importante cantidad de secreción de aspecto infeccioso con olor a gasoil tomando muestras para cultivo y dejando compartimentos abiertos con suturas de aproximación y drenajes

8º El 26/8 pasó de nuevo por quirófano para cura que se realiza bajo anestesia general retirando tejidos desvitalizados con salida de misma secreción en menor cantidad y continuando con el mismo olor con nueva muestra para cultivo. Persistía importante edema de mano y dedos que estaban con cierto color cianótico, hipoestesia, limitación de movilidad, continuando con la aparición de flictenas en dedos con resultados de cultivos negativos. Continuaron con curas, algunas en quirófano, así como nuevos cultivos que fueron negativos hasta que el día 15/9 dio positivo a Pseudomona aeruginosa y Enterobacter cloacae y Staphylococcus aureus1 instaurándosele tratamiento médico para



tratar dicha infección por parte de Medicina Interna. Establecidas las necrosis de los dedos y lo lechos de las heridas en buen estado, se procedió a nueva intervención quirúrgica el día 22/9 siguiente, realizando amputación de dedos 5, 4 y 2 e injertos de piel tomados de muslo

9º Tras mejoría, inició tratamiento rehabilitador, dándosele el Alta Médica el 26/II/2016. , con la limitación de su capacidad funcional en mano derecha propia de lo ocurrido, si bien las secuelas han ido empeorando hasta el punto de que el día 14/XI/2016 es remitido por el Médico Asistencial de la demandada en Córdoba a Cirugía Plástica en Sevilla que, tras valorarlo junto con Traumatología el siguiente día 22, deciden "... planteamos una nueva valoración, dado el grado de agravamiento de las secuelas funcionales ..."

10º Remitido con Propuesta de Incapacidad Permanente Parcial por la demandada al Equipo de Valoración de Incapacidades de la DPINSS. en Córdoba este emitió Dictamen Propuesta de esa Incapacidad, lo que fue reconocido por Resolución de la Dirección Provincial mentada de 12/V/2016

11º El 17/II/2017 un año después del Alta Médica con secuelas acude a la consulta del Médico Asistencial de la demandada quien plantea "... Valorar revisión de secuelas por empeoramiento ...", afirmando en su revisión del 12/II/2018 "... existe un empeoramiento ..."

12º Remitido a valoración de su Discapacidad, el EVO. propuso reconocerle un grado del 33%, lo que fue confirmado por Resolución de la "D. T. de Igualdad, Salud y Políticas Sociales" de 18/VII/2017

La demandada se opone a la pretensión deducida de contrario basandose en las siguientes alegaciones expuestas de forma sucinta al constar debidamente en autos:

-Niega que hubiera mala praxis por parte de los doctores que intervinieron en el Hospitalde Córdoba, con el que tiene concierto, y en concreto por parte de laDra. que realizó la primera cura y el traumatólogo Dr.

- El que no se interviniera la mano del actor no dependió de autorización alguna sino de la evolución de las lesiones que, finalmente, hizo conveniente decidir la intervención en el Hospital de referencia en Sevilla. El momento de la intervención lo determinó la evolución de las lesiones a peor, sin que este empeoramiento tenga causa en ningún retraso en acometer la intervención.

- No se "perdieron cinco días" como se mantiene sino que por parte de los especialistas del H. se fue estableciendo el tratamiento más oportuno a la situación que presentaba la mano, no guardando relación causal su evolución a peor con no haber intervenido antes.

- Los tratamientos aplicados por parte del Hospital al actor fueron los más adecuados a la situación que fue presentando la mano

- Falta de legitimación pasiva. La relación con el actor es contractual y respecto a la extracontractual ejercitada no hay relación de dependencia entre el Hospital y sus facultativos y



SEGUNDO.- Sobre la falta de legitimación pasiva esta ha de ser desestimada de conformidad con el artículo 12 del RD. 1993/95 que permite a las Mutuas que celebren conciertos con centros privados, sin que ello pueda suponer, en ningún caso, la sustitución de la función colaboradora de la S. social atribuida a las Mutuas. El Hospital de Córdoba fue la que asistió al actor a causa de accidente laboral tras una primera asistencia de urgencia en el Hospital Reina Sofía de Córdoba, al tener un concierto con tal y como reconoce en su escrito de contestación y acreditado mediante el documento nº 4 de la demanda emitido por el Hospital Reina Sofía de Córdoba de ahí su posible responsabilidad directa sin que pueda estimarse su falta de legitimación pasiva.

TERCERO.- Se ejercita por la parte actora una acción de responsabilidad extracontractual o aquiliana basada en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil. La parte demandada considera que la relación entre la misma y el actor es contractual, y por tanto la acción a ejercitar por la parte actora es una acción de responsabilidad contractual. En el presente caso el actor era trabajador de la empresa S.A. sufriendo un accidente laboral el día 19-08-2015 por inyección de gasoil en palma de la mano derecha. La empresa S.A. tenía asegurada las contingencias de accidentes con, a resultas de lo cual se trasladó el actor después de una primera asistencia en el Servicio de Urgencias del Hospital Reina Sofía de Córdoba al Hospital concertado por la demandada para atender estos siniestros. Por tanto existe un vínculo contractual entre la parte actora y la demandada, que deriva de tener aseguradas las contingencias de accidentes la empresa donde trabajaba el actor con lo que determina que la acción ejercitada por el actor deba encuadrarse en el ámbito de la responsabilidad contractual, sin que ello suponga absolver a la demandada en base a la equivocada o errónea elección de la norma de aplicación aducida sobre la culpa, pues se entiende que tal materia jurídica pertenece al campo del iura novit curia y no cabe eludir por razón de la errónea o incompleta elección de la norma el conocimiento del fondo, de manera que el cambio del punto de vista jurídico en cuestiones de esta naturaleza no supone una mutación del objeto litigioso.

CUARTO.- En el presente caso, la normativa aplicable es la de la responsabilidad contractual de los artículos 1101 y concordantes del código civil, al producirse el daño dentro de la órbita de lo pactado. Ahora bien, en este ámbito debe ser tenida en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo, expresada en sentencias como las de 17 de junio y 5 de julio de 1.994, y 8 de julio de 1.996, sobre la llamada "unidad de la culpa civil"; conforme a la cual, si bien en nuestro Derecho aparecen perfectamente diferenciados los regímenes de las responsabilidades contractual y extracontractual, esta diferencia no impide que existan puntos de coincidencia basados en el principio general de que quien causa un daño lo debe indemnizar, lo mismo si se produce por incumplimiento de una obligación preestablecida, que cuando proviene de una culpa no referida a un vínculo antecedente. De este fundamental punto de coincidencia se sigue la atenuación de la tajante separación originaria, al perseguirse en ambos casos la reparación, admitiéndose la aplicación indistinta de preceptos que puedan considerarse como comunes.



FIRMADO POR		FECHA FIRMA	
JESUS PALOMARES MORENO		09/12/2021 13:23:26	
FIRMADO POR		FECHA FIRMA	
JESUS MARIA TORRES GARCIA		09/12/2021 13:35:53	
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es		PÁGINA 5 / 9

Se atribuye a la demanda una mala praxis por los medicos que atendieron al actor basado en un convenio de accidentes de trabajadores entre la empresa donde trabajaba la parte actora con, y esta ultima tenia un contrato de asistencia con el Hospital consistente entre otros en servicios de urgencias y hospitalizacion tal como reconocio D, Manuel Director Administrativo del Hospital quien manifesto que tenian autonomia en los tratamientos y medios pero que requerian de autorizacion de la Mutua para coberturas

Hemos de partir de que no es un hecho controvertido en el presente procedimiento la existencia de los daños sufridos por el actor sino la causa y el nexo de causalidad de los mismos.

Respecto a la causa de que el demandado tras el accidente laboral sufrido el 19 de agosto de 2019 desembocara en la amputacion de dedos 5,4 y 2 a nivel del tercio /distal de la segunda falange de la mano izquierda, a traves del informe pericial aportado por el demandante emitido por el Doctor Miguel R. ha quedado acreditado que dicha causa fue a consecuencia de una mala praxis par parte de los medicos que atendieron al demandante en el Hospital Dicho informe que fue ratificado en juicio, hace un analisis pormenorizado de los informes de la documentacion medicasobre el accidente sufrido por el demandado, desde que es atendido en el hospital Reina Sofia de Cordoba por el Servicio de Urgencias, donde fue remitido al Hospital al tratarse de un accidente laboral atendiendo al demandado desde el dia 19-de agosto de 2019 hasta el 24 de agosto, en que lo trasladaron al Hospital de Sevilla. En dicho informe se considera la existencia de varios errores tecnicos en base a los siguientes hechos:

1.-Que la herida sufrida por el demandado es una herida INCISO-CONTUSA provocada por un escape de gas a presión que sucede en el trabajo sobre la palma de la mano derecha.

2º La exploración inicial de la lesión y el tratamiento No sigue los protocolos recomendados por la literatura médica mundial

3ºNo especifican si realizaron un Friedrich de la herida para quitar elementos contaminantes incrustados y de mala evolución, solamente lavados.

4º Realizaron sutura de la herida que NO es correcto, sin tener definido las lesiones completas del traumatismo y no dejaron drenajes.

5º Colocaron un vendaje compresivo que No es correcto ante una herida contusa que se sabe va a provocar edema por la atrición de los tejidos y más si se realizó el traumatismo por presión.

6ºSe perdieron cinco días en trasladarle a un centro mejor dotado y especifico con experiencia en el tratamiento de estos traumatismos. Por todo ello, considero que hubo mala praxis en el tratamiento de urgencia inicial.

Termina dicho informe considerando que el tratamiento recibido por el demandante tras el ingreso en el Hospital de en Sevilla ha sido correcto y según lex artis.



Lo expuesto en dicho informe queda corroborado además de la testifical de la Doctora quien reconoció que en la primera asistencia en urgencia en el Hospital suturo la herida sufrida por el demandado y le hizo un vendaje compresivo, posteriormente en la segunda asistencia que realizó aproximadamente unas 6 horas después de la primera asistencia le deja la herida abierta para evitar la presión y compresión de los tejidos, y por lo reflejado en la historia clínica del Hospital (Bloque documental 3 aportado con la demanda)

Llama la atención que el informe emitido por el doctor de fecha 24 de agosto de 2015 (documento VI del bloque documental 3 del aportado con la demanda) se refleje que el demandado durante los días que estuvo en el Hospital tuviera *“una evolución lenta aunque favorable del proceso inflamatorio de la mano izquierda mejorando clínicamente”*, cuando este hecho no se corresponde con las fotografías de la evolución de la mano del demandante durante los días que estuvo en el Hospital (bloque documental 5 de la demanda) que no han sido impugnadas por la parte demandada, ni con el informe emitido de cuidados de enfermería de fecha 24 de agosto de 2015 donde consta que el actor presenta *“gran edema en MSD, presenta 2º y 3º dedo cianóticos con frialdad y relleno capilar enlentecido”* (documento III del bloque documental 3 de la demanda). Por otra parte no se comprende que el día 20 de agosto de 2015 el Hospital emitiera un fax urgente solicitando autorización para intervenir al actor y este no fuera contestado por parte de hasta el día 25 de agosto de 2021 tal y como consta en el documento enviado por el Hospital atendiendo a la diligencia final acordada por auto de fecha 30 de julio de 2021.

Ha quedado acreditado que la práctica de un tratamiento inadecuado llevado a cabo por el Hospital, primero al taponar la herida sufrida por el actor en la mano tras inyección de gasoil con sutura y vendaje compresivo impidiendo el drenaje del gasoil que hubiera penetrado en la mano del actor cuando el gasoil es un veneno para el cuerpo humano y sobre todo el no haber realizado la intervención quirúrgica de la mano izquierda del actor cuando fue solicitada la autorización para tal intervención o en su caso si no tenían los medios materiales o personales para llevarla a cabo haber procedido a su traslado a otro Hospital que tuviera tales medios, no habiéndose acreditado que dicha intervención fuese contraindicada, ni se ha acreditado tal y como reflejan las fotografías aportadas por la parte actora como bloque documental 5 de la demanda que la evolución de la mano fuese favorable, siendo dicha intervención lo primero que hizo el Hospital de Sevilla cuando fue trasladado el actor, han sido la causa de que al actor se le amputara los dedos 5, 4 y 2 a nivel tercio medio distal de la mano izquierda.

De lo expuesto resulta la responsabilidad de al haber asegurado las contingencias de accidentes laborales de la empresa S.A. a la que pertenecía el actor y del contrato de asistencia entre y el Hospital, habiéndose producido la asistencia y tratamiento del actor bajo la esfera de sus obligaciones, respondiendo de la inadecuación del mismo por una mala praxis de los profesionales del Hospital, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1903 del código civil del que se deriva la culpa in eligendo, al haber contratado la asistencia de accidentes de trabajo con el Hospital, además del retraso por parte de en la autorización de la intervención solicitada por el Hospital



FIRMADO POR		FECHA FIRMA	FIRMADO POR		FECHA FIRMA
JESUS PALOMARES MORENO		09/12/2021 13:23:26	JESUS MARIA TORRES GARCIA		09/12/2021 13:35:53
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es			PÁGINA	7 / 9

Tras lo expuesto procede el dictado de una sentencia estimatoria de la demanda, sin perjuicio, de las acciones de repetición que en su caso pueda ejercitar la demandada frente al Hospital

QUINTO.- En cuanto a las costas del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LECivil y en congruencia con el pronunciamiento estimatorio de la demanda procede su imposición a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

QUE ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Juan B. Gonzalez Maestre en nombre y representación de D. Francisco contra Mutua declaro la responsabilidad directa de la entidad demandada por la deficiente asistencia sanitaria prestada a la parte actora, así como la relación causal entre los daños y perjuicios ocasionados a aquella y la referida asistencia

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe RECURSO DE APELACIÓN que, en su caso deberá interponerse ante este mismo juzgado dentro de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación y del que conocerá la Audiencia Provincial de Córdoba.

Indicar a las partes la necesidad de constitución de depósito para recurrir por importe de 50 euros, mediante consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, advirtiéndoles que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la L.O.P.J. añadida por la L.O: 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Así lo acuerda, manda y firma, D. Jesús Palomares Moreno, Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Córdoba



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
JESUS PALOMARES MORENO	09/12/2021 13:23:26	JESUS MARIA TORRES GARCIA	09/12/2021 13:35:53
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es		PÁGINA 8 / 9

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia dictada por la Juez que suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha por ante mí el Secretario.- Doy fé.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



FIRMADO POR		FECHA FIRMA	FIRMADO POR		FECHA FIRMA
JESUS PALOMARES MORENO		09/12/2021 13:23:26	JESUS MARIA TORRES GARCIA		09/12/2021 13:35:53
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es			PÁGINA	9 / 9